

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.  
CIRCULAR NÚMERO 122.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«La rebelion militar que ha estallado en algunos de los cuerpos que guardan los pueblos de Galicia, ha escitado á los mal avenidos con el orden público y el regimen constitucional, á soñar en nuevos trastornos y revoluciones, aspirando nada menos que á sumir otra vez á la Nacion en la serie de desastres de que apenas acaba de salir y cuya repeticion la haria el escándalo y ludibrio de los pueblos civilizados. En tales circunstancias deber es del Gobierno y de las autoridades el oponerse con toda decision y energia á tan criminales proyectos reprimiéndolos con severidad á los promovedores de disturbios y haciendo caer sobre los discolos y sediciosos todo el rigor de las leyes, si lo que no es de esperar, se atreviesen á levantar su frente. Para conseguir tan importante y principal objeto, S. M. autoriza á V. S. para tomar en esa provincia todas las medidas extraordinarias que exija la conservacion del orden público, inclusa la de declarar, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar, en estado escepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, ó se conceptue necesario para prevenir eficazmente las maquinaciones de los malévolos. Por que tan dispuesto como está el Gobierno á encerrarse dentro de los límites de la legislación común y de las condiciones naturales del regimen constitucional, así que la tranquilidad y el orden público se hallen restablecidos, tan decidido se encuentra, mientras arda la rebelion á valerse de toda la amplitud de las leyes escepcionales para sofocarla, y á posponer á la consecucion de tan privilegiado objeto consideracio-

nes que, una vez levantada la bandera de la insurreccion deben ser siempre tenidas y reputadas como subalternas y secundarias. Firme pues en este propósito sabrá contener las revueltas y ahogar la rebelion entre las ruinas de sus cómplices y fautores. Para esto cuenta con la fuerza que le dá la justicia de la causa que defiende, cuenta con la lealtad del ejército interesado en acabar con los que han querido echar un infame borron en su fidelidad y disciplina, y desconocer sus sentimientos de eterno respeto al Trono de sus Reyes; y cuenta en fin con la decision de los pueblos, que si desean tener instituciones libres análogas á las de otras naciones cultas de Europa, tambien detestan las rebeliones que las imposibilitan y los trastornos y revueltas que han traído á la Nacion los males que todavia deploramos. Estas son las máximas é intenciones del Gobierno de S. M. en las actuales circunstancias, y he creído deber participarselas á V. S. para que arregle á ellas su conducta, y haga en este sentido las prevenciones oportunas á sus subordinados; en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado en cualquiera de los funcionarios y dependientes de su Gobierno la menor señal de flogedad ó falta de celo, y la castigará con la misma prontitud con que premiará los buenos servicios hechos al Trono y á las instituciones.

Y se inserta en el Boletin oficial para que tenga toda la publicidad posible, y prevengo al propio tiempo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que no solo ejerzan una continua vigilancia en sus respectivas jurisdicciones á fin de conservar el orden público, sino que procuren reprimir con severidad y á todo trance á los que en cualquier sentido traten de promover disturbios, deteniéndolos en su caso y poniéndolos á disposicion de los respectivos juzgados de primera instancia; sin perjuicio de dar inmediatamente parte por extraordinario á este Gobierno político para que puedan adoptarse las demas medidas que correspondan. Albacete 25 de Abril de 1846. José de Garibay.

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Vacante el Magisterio de instruccion primaria de la Villa de Mollaticos, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el día 30 del inmediato mes de Mayo. Su dotacion consiste en 1100 rs. ánuos pagados de los fondos municipales y un cuarto de cada niño que no sea pobre, todos los sábados; con mas habitacion gratis Albacete 25 de Abril de 1846.—El presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, secretario interino.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Con fecha 16 del actual me dice la Direccion general del Tesoro público lo que sigue.  
»En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, que dispone el pago de una mensualidad á las clases pasivas, he acordado autorizar á V. S. para que libre á cargo del Comisionado del Banco Español de S. Fernando por cuenta del crédito del corriente mes el importe de la correspondiente á la distribucion de Agosto de 1843, que esta Direccion ha calculado es la cantidad estampada al margen, habiendo deducido las asignaciones de religiosos esclaustrados, las cuales no deben satisfacerse interin no se verifique la calificacion prevenida en Real orden de 8 de Marzo último, en la inteligencia de que si algunos estuviesen ya calificados puede V. S. librar tambien lo que les corresponda percibir por la presente mensualidad y por la mandada satisfacer en Real orden de 13 del citado mes de Marzo.»

Y para conocimiento de quien corresponda he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Albacete 18 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

**OTRA.**

Por la Direccion general de contribuciones indirectas se me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

»El Excmo Sr Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 28 de Enero proximo pasado á consecuencia del expediente promovido en la Intendencia de Lerida acerca de la inteligencia que debia darse á los artí-

culos 8.º y 9.º del Real Decreto de 23 de Mayo último para la designacion del derecho de hipotecas por las donaciones ó propter nupcias que se hacen de padres á hijos; y tambien respecto de los usufrutos estipulados en las capitulaciones matrimoniales. Enterada S. M. y conformandose con el parecer de V. S. y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha dignado declarar que las referidas donaciones, siendo una verdadera sucesion en linea recta estando exceptuados del derecho de hipotecas con arreglo á la última parte del artículo 1.º del Real Decreto citado de 23 de Mayo, y que los conyuges de que se trata estan obligados á satisfacer el derecho señalado á los usufructuarios en el artículo 9.º de la referida Instruccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslada á V. S. para su cumplimiento»

Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Albacete 20 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

**OTRA.**

Con el fin de que el pago de las obligaciones que sobre si tiene la Hacienda pública en esta Provincia pueda verificarse por el orden y con la regularidad que el buen servicio exige, ha acordado esta Intendencia prevenir, como lo verifico por medio de este Periodico oficial, á los Apoderados de los Sres. Participes de Alcabalas enagenadas de la Provincia, se presenten en la Administracion de contribuciones indirectas de la misma el día 20 de cada mes á percibir lo que corresponda á sus principales por las respectivas mensualidades vencidas. Albacete 26 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

**OTRA.**

Habiendo dudado algunos Ayuntamientos acerca del sistema que para la distribucion del tanto pº señalado para gastos de cobranza, debe hacerse, asi como de que dicho tanto pº debe entrar integro en las Cajas publicas y distribuirse por las mismas á los sujetos y corporaciones á quienes se dá participacion en el, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial la Real Instruccion provisional de cobradores para conocimiento de los derechos que en ella se señalan á estos y á los Ayuntamientos.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 de Setiembre del año proximo pasado se me dirige la siguiente Circular.

»Su Magesta la Reina (Q. D. G.) se

ha servido aprobar la siguiente

*Instruccion Provisional.*

Para llevar desde luego á efecto en las capitales de Provincia y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de Contribuciones por cuenta de la Hacienda Pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real Decreto fecha 23 de Mayo último, circularado en 15 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivos á la Contribucion territorial, sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

**CAPITULO I.**

*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Las Contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de Provincia, son:

- 1.ª La del producto liquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.ª La del Subsidio de la industria y el comercio.
- 3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de Recaudadores.

Art. 3.º Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las espresadas contribuciones aun que correspondan á diferentes pueblos de una provincia, asi como reunir la de todos los pueblos de ella y aun la de los de dos ó mas provincias si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriesen.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efectos en los mismos plazos y términos fijados para la de la Territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última y citado á la cabeza de esta Instruccion.

*(Se continuará).*

**EDICTO.**

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo 17 de Mayo proximo y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública subasta el coste de la obra necesaria para la reparacion de una Casa en la Villa de Madrigueras, sita en la Calle de la Virgen la qual pertenece á la Cofradia de la Concepcion de la misma; estando graduada la referida obra segun pre-

supuesto y tasacion peritica en la cantidad de 360 rs; teniendo efecto el remate que debe celebrarse en esta Capital ante mi, Contador y Administrador principal de Bienes nacionales y el Escribano del establecimiento; admitiendose pujas á la llana á el que quisiese hacer mas beneficio bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria del Ramo. Y con arreglo á órdenes vigentes se celebrará en el mismo dia y hora igual remate en la Villa de Madrigueras ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento en donde estará tambien de manifiesto el mencionado pliego de condiciones; quedando rematada en favor del que mas beneficio haga con vista de los dos expedientes. Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la ya citada subasta, he acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia, y que se fijen edictos en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Madrigueras y sus pueblos inmediatos, Albacete 24 de Abril de 1846. =Lorenzo Fernandez de Reguera.

*Bienes Nacionales.*

La Contaduria de Bienes nacionales me ha espuesto la necesidad de recordar á los deudores de fincas de ambos Cleros, cuyos plazos vencieron en el mes de Marzo proximo pasado la pronta solvencia de sus respectivos descubiertos para no incurrir en la nota de morosos con sus consecuencias. En cuya orden y no pudiendo consentir que se dilate esta cobranza, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos en donde residen los sujetos que á continuacion se espresan, les hagan saber que al dia siguiente de trascurrido el término que la ley les concede para realizarlo, dará la orden de incantacion por la hacienda de las fincas no pagadas, procediendo ademas contra los deudores segun está mandado, cuya medida aunque sensible para mi me veré precisado á adoptarla sin contemplacion alguna si penetrados los compradores de lo sagrado de estos pagos no se apresuran á verificarlos.

**EN ALPERA.**

- D. Justo Castillo y Jara, por la 3.ª vigesima parte del remate de unas tierras procedentes del Clero Secular. 221
- D. Antonio Belmar por id. id. id. 328 28
- El mismo por la 4.ª id. id. id. 752

**EN EL BONILLO.**

- Miguel Canales por id. id. id. 128
- Juan Atanasio Carpintero por id. id. id. 41 17

José Martínez mayor por id. id. id. 136  
 Matias Jaen por id. id. id. 272

#### EN FUEN-SANTA.

D. Pedro Roque Garcia Cano, por la 3.<sup>a</sup> octava parte del remate de una labor nombrada Casa Canos que en término de Munera fué de las Monjas Franciscas de Villarrobledo. 1744 23

#### EN LA GINETA.

D. José Joaquin Grande por la 3.<sup>a</sup> octava parte del remate de la mitad de la labor de los Estribos procedente de las Monjas Franciscas de esta Capital. 6800  
 D. Miguel Serrano por la 4.<sup>a</sup> id. id. id. 7002

#### EN YESTE.

Vicente Muñoz Labrador, por la 3.<sup>a</sup> vigesima parte del remate de una labor de tierras procedente del Clero Secular. 560

#### EN MADRIGUERAS.

Juan Gomez Rojas, por la 4.<sup>a</sup> id. id. de dos pedazos de tierra id. id. 58 17  
 Juan Fuentes, por id. id. de 6 id. id. 661  
 Juan Merino por id. id. de dos id. id. 683

#### EN MONTEALEGRÉ.

D. Alfonso Alonso Navarro, por id. id. de dos id. en el partido del raro término de Tobarra id. id. 520 8

#### EN LAS PEÑAS DE SAN PEDRO.

Vicente Cisuentes por la 3.<sup>a</sup> id. id. de 8 id. procedente de id. id. 431 25

#### EN PATERNA.

Antonio Nieto por la 4.<sup>a</sup> vigesima parte del remate de unas tierras id. id. 131

#### EN RIOPAR.

Felipe Gimenez por id. id. id. 129 1  
 Francisco Serrano por la 3.<sup>a</sup> id. id. id. 161 25

#### EN TOBARRA.

D. Salvador Paterna Navarro por la 4.<sup>a</sup> id. id. id. 228 2

#### EN VIANOS.

Telesforo Castedo por id. id. id. 300

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos que se citan, dándome aviso á la mayor brevedad, de haberlo egecutado. Albacete 14 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 18 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar del Ejercito de las Islas Baleares.—Hace saber: que finalizando en 30 de Setiembre de este año la contrata del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito se saca de nuevo á pública subasta el espresado servicio por término de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia; para cuyo único remate, que ha de verificarse en los estrados de la misma, he señalado el dia diez y seis de Julio inmediato, de las onze de la mañana hasta las dos de la tarde. El suministro podrá tambien contratarse para cada una de las tres islas en particular, prefiriendose en igualdad de circunstancias la proposicion que abrace mas puntos de consumo; en el concepto de que adjudicado que sea al mas beneficioso postor no se admitirán proposiciones de ninguna especie, y que hasta obtener la Real aprobacion no causará efecto el remate.—Los Comisarios de guerra de Menorca, é Iviza, en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, y deberán remitirseles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta, al que deberán asistir los que se interesen en ella, por sí ó por medio de apoderado. Palma 15 de Abril de 1846.—Naauel Robleda.—José Amat, secretario.»

Lo que en consecuencia se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 21 de Abril de 1846.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

**ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número. 5.**